

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-646/2011 Y
ACUMULADOS**

**ACTORES: RIGOBERTO SERRANO
QUIROZ Y OTROS**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN JALISCO Y
REGISTRO NACIONAL DE
MIEMBROS, AMBOS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ**

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se listan a continuación:

Número	Expediente	Actor
1.	SUP-JDC-646/2011	Rigoberto Serrano Quiroz
2.	SUP-JDC-653/2011	Arturo Carrillo Arganda
3.	SUP-JDC-660/2011	Leticia Sayas Ruiz
4.	SUP-JDC-667/2011	Mauricio Alberto Mendoza Loreto
5.	SUP-JDC-674/2011	María Guadalupe Sánchez de la Cruz

SUP-JDC-646/2011 Y ACUMULADOS

6.	SUP-JDC-681/2011	José de Jesús López Murillo
7.	SUP-JDC-688/2011	Ignacio Maravillas Valladolid
8.	SUP-JDC-695/2011	Gilberto Álvarez León
9.	SUP-JDC-702/2011	Sibel Carolina Montaña Luna
10.	SUP-JDC-709/2011	Jonathan Daniel Guillén Ventura
11.	SUP-JDC-716/2011	Julio Arturo Loza Godínez
12.	SUP-JDC-723/2011	Carmen Elisa Picos Frías
13.	SUP-JDC-730/2011	Rosa Amelia Mesa Morán
14.	SUP-JDC-737/2011	Carolina Ramírez Acevedo
15.	SUP-JDC-744/2011	Viviana Cortes Lomelí
16.	SUP-JDC-751/2011	Mariana Sánchez Gómez
17.	SUP-JDC-758/2011	Simón Joseph Marshall XX
18.	SUP-JDC-765/2011	Gustavo Alonso Juárez Rodríguez
19.	SUP-JDC-772/2011	Adriana Lizette Tornero Galván
20.	SUP-JDC-779/2011	Irma Leticia Rivera Alcaraz
21.	SUP-JDC-786/2011	María del Rosario Meza López
22.	SUP-JDC-793/2011	María Guadalupe Salazar Muñoz
23.	SUP-JDC-800/2011	Ma. Refugio Ornelas Macías
24.	SUP-JDC-807/2011	María de Lourdes Salazar Muñoz
25.	SUP-JDC-814/2011	Mayer Yamil Falconi Bernal
26.	SUP-JDC-821/2011	Jorge Luis Amaral González
27.	SUP-JDC-828/2011	Ricardo Ahedo Lugo
28.	SUP-JDC-835/2011	Eva Karina Hernández Cisneros
29.	SUP-JDC-842/2011	Maricela Ramos Ramírez
30.	SUP-JDC-849/2011	Fernando Gómez Pulido
31.	SUP-JDC-856/2011	Nancy Ivonne Rodríguez Brizuela
32.	SUP-JDC-863/2011	Israel Jesús Gaytán

SUP-JDC-646/2011 Y ACUMULADOS

		González
33.	SUP-JDC-870/2011	Mayra Alejandra Bobadilla Ramos
34.	SUP-JDC-877/2011	Norma Lorena Velázquez Ulloa
35.	SUP-JDC-884/2011	Daniel Reyes Gutiérrez
36.	SUP-JDC-891/2011	Gabriela Navarro Preciado
37.	SUP-JDC-898/2011	Carlos Amador Ibarra Medina Comprobante en copia
38.	SUP-JDC-905/2011	Martha Montserrat Flores Soto
39.	SUP-JDC-919/2011	Patricia Gallo Santana
40.	SUP-JDC-926/2011	Ma. Dolores Acosta Torres
41.	SUP-JDC-933/2011	María Guadalupe Espinoza Díaz
42.	SUP-JDC-940/2011	Cuahutémoc Jaime Aceves
43.	SUP-JDC-947/2011	Arcelia Ramírez Gómez
44.	SUP-JDC-954/2011	José de Jesús Morales Alcalá
45.	SUP-JDC-961/2011	Alberto Mucino Barrera
46.	SUP-JDC-968/2011	Moisés Ramírez Gómez
47.	SUP-JDC-975/2011	Mednison Araceli Curiel Reyes
48.	SUP-JDC-982/2011	Mario Alejandro Ochoa Martínez
49.	SUP-JDC-989/2011	María Guadalupe Pérez Romero
50.	SUP-JDC-996/2011	Margarita Nohemí Sandoval Ruíz
51.	SUP-JDC-1003/2011	María de los Ángeles Navarro Terán
52.	SUP-JDC-1010/2011	Martha León Martínez
53.	SUP-JDC-1017/2011	José María García Vázquez
54.	SUP-JDC-1024/2011	Lucero Saraí Vaca Peña
55.	SUP-JDC-1031/2011	Elizabeth Palos de Santiago
56.	SUP-JDC-1038/2011	Gerardo René Muñoz Alatorre
57.	SUP-JDC-1045/2011	Mayra Alejandra Rodríguez Morales
58.	SUP-JDC-1052/2011	Felberth Guadalupe Pérez Diorta
59.	SUP-JDC-1059/2011	Sandra Leticia Rivera García

SUP-JDC-646/2011 Y ACUMULADOS

60.	SUP-JDC-1066/2011	María Elena Murillo Gladín
61.	SUP-JDC-1073/2011	Ma. Gpe. De la A Bustos Ramírez
62.	SUP-JDC-1080/2011	Miguel Ángel Márquez Flores
63.	SUP-JDC-1087/2011	María Esthela Rodríguez Gómez
64.	SUP-JDC-1094/2011	Ana Bertha Rubio Palacios
65.	SUP-JDC-1101/2011	Alejandra Janette Valdivia Velásquez
66.	SUP-JDC-1108/2011	Yolanda Aguayo Ruvalcaba
67.	SUP-JDC-1115/2011	Fátima Clementina López Godínez
68.	SUP-JDC-1122/2011	Julio César Torres Aguirre
69.	SUP-JDC-1129/2011	Jesús Cervantes Gonzáles
70.	SUP-JDC-1136/2011	Martha Leticia Rivera Dávvalos
71.	SUP-JDC-1143/2011	Yolanda Ivonne Pérez Prado
72.	SUP-JDC-1150/2011	José López Rangel
73.	SUP-JDC-1157/2011	Silvia Sánchez Morán
74.	SUP-JDC-1164/2011	Carlos Andrade Arreola
75.	SUP-JDC-1171/2011	Ma. Socorro Pelayo Fregoso
76.	SUP-JDC-1178/2011	Luis Alberto López Morán
77.	SUP-JDC-1185/2011	José Guadalupe Barragán Robles
78.	SUP-JDC-1192/2011	Marco Antonio Flores López
79.	SUP-JDC-1199/2011	Elba López López
80.	SUP-JDC-1206/2011	Alejandro Flores Buenrostro
81.	SUP-JDC-1213/2011	Abigail González Carlos
82.	SUP-JDC-1220/2011	Ma. De Jesús XX Estebes
83.	SUP-JDC-1227/2011	Julio Adrian Mora Díaz
84.	SUP-JDC-1234/2011	José Luis Velazco Savalza

Dichos medios de impugnación se presentaron para combatir la omisión del Comité Directivo Estatal en Jalisco y del Registro

SUP-JDC-646/2011 Y ACUMULADOS

Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a sus solicitudes de inscripción como miembros adherentes del aludido instituto político; así como la del Director del Registro Estatal de Miembros del citado comité, de dar respuesta a los escritos presentados el cuatro de abril del año en curso, mediante los cuales los enjuiciantes solicitaron información sobre el estado que guarda el respectivo procedimiento de inscripción; y,

RESULTANDOS:

Antecedentes.- De la narración de hechos que los actores hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I.- Solicitud de afiliación.- En diversas fechas, los actores precisados en el preámbulo de esta sentencia presentaron ante el Comité Directivo Estatal en Jalisco del Partido Acción Nacional, sendas solicitudes de afiliación como miembros adherentes de ese instituto político.

II.- Solicitud de información.- El cuatro de abril del año que transcurre, los ciudadanos actores presentaron un escrito ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, con una redacción similar y cuyo contenido es del tenor siguiente:

“JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO.

SUP-JDC-646/2011 Y ACUMULADOS

**DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE MIEMBROS
DEL CDE JALISCO.
PRESENTE.**

[...], en pleno uso y goce de mis derechos ciudadanos, señalando como domicilio para recibir notificaciones el despacho ubicado en el inmueble 428, de la calle libertad en la Colonia Centro del municipio de Zapopan, Jalisco, autorizando para que las reciba en mi nombre al C. Juan Antonio Márquez Ramírez, me presentó a

EXPONER:

1. Cumpliendo todos los requisitos contemplados en los estatutos del Partido Acción Nacional, el día “[...], mediante solicitud con número de folio [...], solicité mi afiliación como miembro adherente.
2. A la fecha no aparezco en el Padrón de Miembros Activos y Adherentes del Partido Acción Nacional, no obstante que ha pasado en exceso el plazo que contempla la norma partidista, situación que afecta mis derechos político electorales en su vertiente de afiliación al partido político de su elección.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 8 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Autoridad Partidista le

Solicito:

PRIMERO. Informe si mi solicitud de afiliación como miembro adherente del Partido Acción Nacional, cumplió con los requisitos contemplados en la normatividad del partido.

SEGUNDO. Me reconozca el carácter de miembro adherente del Partido Acción Nacional y me incluya en el padrón de miembros adherentes del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Respetando el derecho de petición, solicito de respuesta de inmediato a mi solicitud pues en caso contrario se estaría violando mis derechos político electorales.

[...]”

SUP-JDC-646/2011 Y ACUMULADOS

III.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El dos de mayo de dos mil once, los actores presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, a fin de impugnar la omisión atribuida a ese Comité Directivo Estatal y al Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político, de dar respuesta a sus solicitudes de afiliación como miembros adherentes del aludido partido político; así como del Director del Registro Estatal de Miembros del citado comité, de dar respuesta a los escritos presentados el cuatro de abril del citado año, mediante los cuales solicitaron información sobre el estado que guardaba su procedimiento de afiliación.

IV.- Remisión de demandas a la Sala Regional.- El diez de mayo de dos mil once, el Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Jalisco remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, las demandas respectivas, con sus anexos, así como la demás documentación que estimó pertinente. Con dicha documentación, la Sala Regional mencionada integró los expedientes respectivos.

V.- Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional.- El doce de mayo de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cita, emitió acuerdo conjunto en el cual determinó que carece de

SUP-JDC-646/2011 Y ACUMULADOS

competencia para conocer y resolver, entre otros, de los medios de impugnación de que se ocupa esta sentencia, y ordenó remitir los expedientes de mérito a esta Sala Superior, a efecto de que se pronunciara respecto de la competencia para conocer de los mismos.

VI.- Recepción de expedientes en Sala Superior.- El trece de mayo de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendos oficios, mediante los cuales la citada Sala Regional remitió copia certificada de su acuerdo plenario de doce de mayo último, así como los ochenta y cuatro expedientes de mérito.

VII.- Turno a Ponencia.- Mediante proveídos de trece de mayo de dos mil once, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los expedientes precisados en el preámbulo y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, dichos proveídos fueron cumplidos por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

VIII.- Acuerdo de competencia y acumulación.- El veinte de mayo del año que transcurre, los Magistrados de la Sala Superior acordaron aceptar la competencia para conocer y resolver entre otros, los medios de impugnación que interesan y, asimismo, determinaron su acumulación.

SUP-JDC-646/2011 Y ACUMULADOS

IX.- Radicación y requerimiento. El veinticuatro de mayo de dos mil once, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo por medio del cual ordenó radicar en su ponencia los expedientes de que se ocupa la presente sentencia y, asimismo, acordó requerir: **1)** A los ciudadanos actores, señalaran domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **2)** Al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, rindiera informe circunstanciado, dentro del cual se incluyera la información solicitada; y, **3)** Al Director de Registro Estatal de miembros del Partido Acción Nacional, informara sobre el trámite dado a las peticiones de cuatro de abril de dos mil once, formuladas por los ochenta y cuatro ciudadanos que interesan.

X.- Segundo requerimiento. El treinta de mayo de dos mil once, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento aludido en el resultando anterior y ordenó requerir de nueva cuenta a los Directores de los Registros mencionados, los informes y las constancias que en dicho proveído se indican.

XI.- Tercer requerimiento.- Por auto de nueve de junio del año en curso, el Magistrado Instructor requirió nuevamente al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, el informe y las constancias que en el mismo se precisan.

XII.- Cumplimiento de requerimientos. Por autos de seis y catorce de junio del presente año, se tuvieron por cumplidos los requerimientos formulados el veinticuatro y treinta de mayo, así como el nueve de junio, todos del año en curso, ordenando

SUP-JDC-646/2011 Y ACUMULADOS

agregar al expediente SUP-JDC-646/2011, la documentación que en dichos proveídos se detalla.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios identificados al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional el pasado veinte de mayo del año que transcurre, en el expediente **SUP-JDC-646/2011 y acumulados**; por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante los cuales las partes accionantes alegan la presunta violación a su derecho político-electoral de afiliación, al no haber sido dados de alta como miembros adherentes del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Per Saltum.- Los actores expresan en sus escritos de demanda que promueven *per saltum* el medio de impugnación, por considerar que:

“EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Se actualiza el *per saltum* como excepción al principio de

SUP-JDC-646/2011 Y ACUMULADOS

definitividad, en razón de que la normatividad interna del Partido Acción Nacional, no contempla un medio de defensa intrapartidista de los derechos constitucionales, legales y estatutarios a los que hace referencia el artículo 27, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que me permita controvertir el acto impugnado, por lo que al no haber medio de defensa intrapartidista en el que se establezcan las garantías del debido proceso, y que en su momento pueda restituirme en el uso del derecho transgredido, es que acudo de manera directa ante a este Juicio Constitucional, con el fin de impugnar los actos de la autoridad partidista a los que haré referencia en el transcurso de la presente demanda.”

En el particular, esta Sala Superior considera que está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional no se advierte algún medio de impugnación intrapartidista que se deba agotar previamente, por el cual se reparen las omisiones controvertidas en los juicios en que se actúa; en consecuencia, es claro que se satisface el requisito de definitividad, sin que sea necesario conocer *per saltum* ante la inexistencia de algún medio de impugnación intrapartidista.

TERCERO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior estima que en los asuntos acumulados que se examinan, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto

SUP-JDC-646/2011 Y ACUMULADOS

reclamado ha quedado sin materia, lo que, en consecuencia, conduce al desechamiento de plano de la demanda con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento, la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

En realidad, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas 329 y 330 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, que en lo conducente refiere:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA

SUP-JDC-646/2011 Y ACUMULADOS

CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades

SUP-JDC-646/2011 Y ACUMULADOS

correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Ahora bien, en el presente caso, los promoventes combaten:

- a) Del Director del Registro Estatal de Miembros del citado Comité, que no ha dado respuesta fundada y motivada al escrito presentado el cuatro de abril de dos mil once ante dicho órgano directivo, en el que solicitaron informes sobre el estado que guardaba su trámite de afiliación como miembro adherente; y
- b) Del Comité Directivo Estatal en Jalisco y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, la omisión de respuesta a las solicitudes de afiliación como miembros adherentes que en su oportunidad presentaron, como también de incluirlos en el padrón respectivo como miembros adherentes.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente **SUP-JDC-646/2011**, se advierte que los órganos partidistas señalados, han dado respuesta a las solicitudes formuladas por los actores el pasado cuatro de abril y, asimismo, que fueron dados de alta en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en calidad de miembros adherentes, lo que muestra en el presente caso, que los asuntos han quedado sin

SUP-JDC-646/2011 Y ACUMULADOS

materia al satisfacerse las pretensiones finales de los demandantes y encontrarse colmado su derecho de petición.

En efecto, en el expediente **SUP-JDC-646/2001**, obra la documentación siguiente:

- Original del escrito constante de una foja útil, signado por José de Jesús Estrada Romero, en su carácter de Director del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco, por medio del cual, en cumplimiento al requerimiento formulado el pasado veinticuatro de mayo de dos mil once, informa que atendió las solicitudes presentadas por los actores el cuatro de abril del año que transcurre y que elaboró y notificó la resolución respectiva, en el domicilio señalado para recibir notificaciones en el escrito de demanda. En forma adjunta, acompaña los originales de ochenta y tres escritos dirigidos a igual número de ciudadanos, que acusan haber sido recibidos el veinticinco de mayo de este año, por parte del autorizado en el escrito de demanda.
- Copia certificada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, de seis de junio de dos mil once, constante en veintiún fojas útiles, cuyo original fue agregado y obra en los expedientes SUP-JDC-642/2011 y acumulados; concerniente al aviso que, en cumplimiento a los requerimientos formulados el treinta y treinta y uno de mayo, así como el primero junio del año que transcurre, rinde el Director Jurídico de Asuntos Internos del Partido

SUP-JDC-646/2011 Y ACUMULADOS

Acción Nacional, acerca de la notificación efectuada a los promoventes, en el domicilio autorizado, del oficio emitido por la Secretaria General del citado partido político, mediante el cual se les informa que se encuentran dados de alta como miembros adherentes en la base de datos del Registro Nacional de Miembros. En el interior de dicho legajo se observa que, con relación a los expedientes SUP-JDC-646/2011 y acumulados, la notificación practicada a los ochenta y tres ciudadanos actores se realizó el dos de junio del presente año, por conducto de la persona autorizada en sus respectivos escritos de impugnación, Mario Roberto Sánchez.

Los documentos referidos, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, que se invocan en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción en el sentido de que a la persona autorizada por los promoventes en sus respectivos escritos de demanda se le entregó la respuesta del Director del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, en la que afirmó tanto que se atendió su solicitud de cuatro de abril de dos mil once, así como que los actores fueron dados de alta en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, con el carácter de miembros adherentes.

SUP-JDC-646/2011 Y ACUMULADOS

En este sentido, es inconcuso que en el presente caso, las omisiones originalmente impugnadas por los ciudadanos actores han quedado solventadas por los órganos partidistas, a quienes se les señaló como responsables, dado que, como ya se expuso, se entregó a la persona autorizada por los actores informe de la autoridad de quien se reclamaban sendas omisiones, dando cuenta en ese informe recibido que se había dado de alta a los peticionarios.

Cabe señalar que, por lo que corresponde a María Guadalupe Espinoza Díaz, la ciudadana está dada de alta en padrón oficial del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, como se advierte del oficio RNM/13062011/1PGT/105, de trece de junio del año en curso, mediante el cual el Director del citado Registro Nacional hace del conocimiento del Presidente del Comité Directivo Estatal del indicado instituto político en Jalisco, tal situación.

No obstante, para mayor certeza, esta Sala Superior considera que los oficios SG/0180/2010 y RNM/13062011/IPGT/105, de primero y trece de junio, firmados por la Secretaria General y el Director del Registro Nacional de Miembros, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respectivamente, mediante los cuales informan al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Jalisco, que los ciudadanos que se contienen en los mismos, han sido dados de alta en el Registro Nacional de Miembros del citado instituto político, como miembros adherentes, debe ser

SUP-JDC-646/2011 Y ACUMULADOS

notificado de manera personal a los ciudadanos accionantes, conjuntamente con la notificación de la presente ejecutoria, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda.

Cabe precisar que, de la revisión de los nombres que los actores señalan en los respectivos escritos de demanda, así como de aquellos que el órgano partidista responsable manifiesta que ha dado de alta en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, existen inconsistencias menores, sin embargo, se considera que el registro atinente es aquel que aparece en la credencial para votar que los solicitantes adjuntaron a su respectiva solicitud de afiliación.

En mérito de lo anterior, como ya se adelantó, al haber quedado sin materia los medios de impugnación acumulados, lo procedente es desechar de plano las demandas respectivas, al surtirse el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en lo previsto en el artículo 22 de la citada Ley adjetiva electoral, se:

RESUELVE:

SUP-JDC-646/2011 Y ACUMULADOS

PRIMERO.- Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por Rigoberto Serrano Quiroz y ochenta y tres ciudadanos más, para controvertir diversas omisiones atribuidas al Comité Directivo Estatal en Jalisco, al Director del Registro Estatal de Miembros del citado Comité y al Director del Registro Nacional de Miembros, todos del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los expedientes que se encuentran acumulados al diverso **SUP-JDC-646/2011**.

TERCERO.- Se ordena que conjuntamente con la notificación de la presente ejecutoria y en los términos precisados en esta sentencia, se notifique a los ciudadanos accionantes las comunicaciones del órgano partidista en las que se informa el alta de los promoventes en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, como miembros adherentes.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Comité Directivo Estatal en Jalisco, al Registro Nacional de Miembros, y al Director del Registro Estatal de Miembros del

SUP-JDC-646/2011 Y ACUMULADOS

citado comité, todos del Partido Acción Nacional; así como **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 1; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Ponente Manuel González Oropeza y de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y José Alejandro Luna Ramos. En razón de lo último, para efectos de resolución, la hizo suya el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-646/2011 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO